JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE
Carrera 16 Nº 22–51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N° 70001-33-33-009-2019-00201-00
Demandante: MERALDO ANTONIO SALGADO OTERO
Demandado: CNSC –SENA –UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

Tema: Inadmisión

1. ANTECEDENTES

El señor MERALDO ANTONIO SALGADO OTERO a través de apoderada judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - UNIVERSIDAD DE MEDELLIN para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución Nº CNSC -20182120195045 de 24 de diciembre de 2018 por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer empleos de carrera del SENA.

- Resolución Nº 70-00024 de 28 de enero de 2019 mediante la cual se dispuso el nombramiento en periodo de prueba dentro de la carrera administrativa al señor JOSE EUSEBIO CARO PACHECO y como consecuencia de ello se dispuso la terminación del nombramiento provisional del demandante.

- OFICIO Nº 70-2-2019-000423 del 12 de marzo de 2019 donde se manifiesta la desvinculación del demandante del cargo que desempeñaba en el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copias para traslados y demás anexos para un total de 97 folios cuaderno principal.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3. CASO CONCRETO

Las entidades demandadas son públicas, siendo del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, por lo que es competencia del juez administrativo.

El demandante es el titular del derecho, por lo cual se encuentra legitimado para ejercer el presente medio de control (artículo 168 CPACA).

No obstante lo anterior, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos y adolece de los siguientes defectos:

a) Este Despacho considera que no está integrado debidamente el extremo pasivo de la Litis, toda vez que no se encuentra vinculado en calidad de demandado el señor JOSE EUSEBIO CARO PACHECO, persona que se encuentra nombrada con ocasión de la carrera administrativa en los actos acusados y cuyos intereses pueden verse afectados con la decisiones que se tomen en el curso del proceso debiéndose entonces garantizar su derecho de defensa. Por lo anterior debe la parte actora vincularlo al extremo pasivo de la Litis.

b) Como consecuencia del anterior vinculación debe entonces la parte actora aportar la dirección física de notificaciones del

señor JOSE EUSEBIO CARO PACHECO, para efectos de llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio de la demanda de conformidad con el artículo 291 del C.G.P por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

c) Es menester resaltar que de conformidad con el artículo 166 numeral 5º de la Ley 1437 de 2011, la demandada debe ir acompañada con copia de la misma y sus anexos, para notificar a las partes y al Ministerio Público, igualmente el artículo 199 de la norma ibídem señala que *"El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda"

Para efectos entonces de poder realizar estas notificaciones electrónicas, el Despacho debe disponer del documento contentivo de la demanda en medio magnético, por lo cual en aras de la armoniosa colaboración entre las partes y la administración de justicia, se hace necesario que en el expediente de la demanda se encuentre anexo el CD con la misma en medio magnético, el cual no se encuentra aportado.

Así mismo, se debe aportar una copia de la demanda y sus anexos para notificar a la persona natural que debe ser vinculada.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y se concederá al actor un plazo de diez (10) días para que subsane los defectos de que adolece la misma.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase al demandante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído para que dentro del mismo, corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda, en caso de que no subsane oportunamente los yerros en que incurrió.

TERCERO: Para efectos de esta providencia, se tiene a la Dra. STEFANY SALGADO AVILEZ, abogada titulada, portadora de la T.P. N° 297.004 del C. S. de la J. y CC. N° 1.066.181.672 como apoderada de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No___, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ___ de _____de 2019, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA